



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00404-00.

La gestora adjetiva del organismo incoante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la suplicada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por las siguientes razones: 1) en lo absoluto se evidencia el recibimiento del pertinente mensaje de datos; 2) en el oficio remitido se indica que el enteramiento se entenderá realizado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, cuando, según lo dictaminado recientemente por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020, aquella notificación se consolidará en los 2 días consecutivos al recibo; 3) nunca allegó los soportes que acreditaran la obtención del canal digital reportado, limitándose simplemente a aducir, en el escrito inaugural, que aquel dato se encuentra en el formato de solicitud del crédito, pero sin adosarse los elementos de respaldo que corroboraran dicha información, tal como lo indica el citado art. 8° *ejusdem*; y, 4) indicó el correo electrónico y el número telefónico de esta Agencia Judicial, como instrumentos de contacto, cuando debió suministrarse el canal digital atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en tanto que tal dependencia es la encargada de recibir la documentación destinada a los diversos paginarios, entre ellas la concerniente al pronunciamiento del extremo rogado. Esto, sin dejar de lado que el aducido abonado telefónico no ha sido habilitado para los propósitos que se especificaron.

De este modo, se requiere al banco interesado, a fin de que enmiende las falencias aludidas, desplegando nuevamente el noticiamiento en marcha, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el especificado art. 8° del Decreto 806 de 2020 y adicionando la constancia de recibimiento del competente mensaje digital.

Para el efecto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento.

En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE  
NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e53ce1e5562a873577a452b712926733dd242e6299315e80754854912e588  
773**

Documento generado en 17/11/2020 03:00:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**